EXP. N.° 05936-2009-PHC/TC
LIMA
CARLOS FERNANDO ESQUIVEL GARCÍA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Marina García Munive de Esquivel a favor de don Carlos Fernando Esquivel García contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 274, su fecha 14 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Director Regional de Lima del INPE y el Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, denunciando la amenaza de violación del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que cumple la reclusión el favorecido.

Al respecto, refiere que sin que exista una investigación, prueba de descargo, ni motivo de urgencia o necesidad se pretende trasladar al beneficiario a un penal de alta seguridad. Afirma que la amenaza de su derecho se encuentra sustentada en un oficio e informe que dirige el director emplazado a la Dirección Regional del INPE, por lo que debe detenerse todo intento de traslado a un penal de máxima seguridad. Señala que el favorecido tomó conocimiento de una comunicación que solicita las medidas de seguridad en su contra por motivo de su posible fuga, lo cual es falso y constituye una especulación que no ha sido debidamente comprobada. Agrega que no existen causales que sustenten el cuestionado traslado por motivo de seguridad, pues el beneficiario es pastor evangélico y cuenta con buena conducta, además de realizar actividades de reeducación.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido, ratificando los términos de la demanda, señala que existe una confabulación en su contra por parte de los demandados al aseverar que él intentaría fugarse del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. De otro lado, los emplazados, a su turno, señalan que no existe ninguna orden o

resolución de traslado del beneficiario a otro establecimiento penitenciario; agregan que la orden de traslado resulta procedente siempre que sea necesaria y por las causales establecidas en la normativa de la materia.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de julio de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que no se da una amenaza real de inminente realización ya que las posibilidades de que llegue a concretarse son mínimas, pues el eventual traslado no se ha comunicado al ente encargado.

La Sala Superior revisora, revocando la sentencia apelada, la declara infundada la demanda por considerar que no se acredita la amenaza en contra de los derechos del favorecido ya que los documentos que se señalan sólo constituyen una recomendación a efectos de la posibilidad del aludido traslado de establecimiento penitenciario.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga dejar sin efecto todo acto administrativo generado por los emplazados, cuya finalidad sea concretar el traslado del actor del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho –lugar en donde se encuentra a la fecha de la interposición de la presente demanda– a otro establecimiento penitenciario que considere la Administración Penitenciaria.
   Por todo esto, se alega que en el caso de autos pende la amenaza de que se concrete el aludido traslado de establecimiento penitenciario, significando ello la vulneración del derecho del actor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que cumple la detención en conexidad con el derecho a la libertad personal.

### Hábeas corpus preventivo

2. Partiendo de la premisa de que el hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal de otros derechos conexos a ésta, tal como lo regula el inciso 1) del artículo 200.° de la Constitución, resulta conveniente, atendiendo a la naturaleza del caso, señalar cuál es el contenido conceptual del hábeas corpus preventivo.

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 2663-2003-HC/TC (caso *Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca*) el Tribunal Constitucional ha señalado que el "hábeas corpus preventivo" es el proceso que "(...) podrá ser utilizado en los casos en que,

no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad [personal o a su agravio] se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza *no* debe ser conjetural ni presunta".

**De la naturaleza de la amenaza de violación de un derecho constitucional**

4. El artículo 2.° del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; agrega que, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

5. En cuanto a que la amenaza debe ser inminente y real, se debe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino también prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. STC N.° 2484-2006-PHC/TC).

6. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (expedientes N.os 2435-2002-HC/TC, 2468-2004-HC/TC y 5032-2005-PHC/TC, entre otros) ha precisado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones, tales como: **a)** que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, **b)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

**En cuanto al cuestionamiento constitucional de traslado de establecimiento penitenciario de los reclusos**

7. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro*

*Rodríguez Medrano*, expediente N.° 0726-2002-HC/TC, que "el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro *no* es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos". Puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

8. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar "*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, cuando se ha determinado el cumplimiento de un mandato de detención provisional o de pena (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).
Al respecto, el Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.° que el interno "es ubicado en el establecimiento que determina la Administración Penitenciaria", precisando en el artículo 159.° del Reglamento del Código de Ejecución Penal los motivos legales que dan presupuesto a la ejecución del traslado del interno de un establecimiento penitenciario a otro.

**Análisis del caso materia de controversia constitucional**

9. En el presente caso, corre en los autos documentación administrativa-penitenciaria (como oficios, un informe y memorando, entre otros) en relación a recomendaciones y sugerencias de reforzar las medidas de seguridad en cuanto a la permanencia del favorecido en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, proponiendo incluso su traslado de establecimiento penitenciario debido a la eventualidad de una posible fuga del actor, lo cual *no* configura la supuesta amenaza de violación del derecho del actor a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que cumple la detención –en conexidad con el derecho a la libertad personal– en los términos constitucionales señalados en los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.

10. En efecto, aun cuando la aludida documentación denota la eventualidad de concretización de la determinación administrativa penitenciaria –mediante la correspondiente resolución directoral– de disponer el traslado del actor a un distinto establecimiento penitenciario que se considere más adecuado, aquello no supone *per se* la arbitrariedad de las recomendaciones contenidas en las indicadas instrumentales o que la mera aseveración de la recurrente suponga la inexistencia de una intención de fuga del actor, pues de los actuados no se acredita que el contenido de mencionadas instrumentales sea *falso* o que su elaboración obedezca a una *confabulación* de los emplazados, como aduce la parte demandante del presente hábeas corpus.
    En este contexto, es de precisar que el análisis y lo determinado del presente caso no niega el control constitucional y la eventual estimación de la demanda frente a los traslados de los internos de un establecimiento penitenciario de manera ilegal, arbitraria o injustificada, o a la amenaza cierta y de inminente realización [tal como lo exige el artículo 2.° del Código Procesal Constitucional], en los que se demande y se acredite *el agravio* de la forma o condición en que el interno cumple la restricción de su derecho a la libertad individual, lo cual, en el presente caso, *no* se configura.

11. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la afectación a los derechos fundamentales cuya tutela se exige a través del presente hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR